

EFFECTOS JURÍDICOS DE LAS OBJECIONES A LAS RESERVAS DE LOS TRATADOS: LAS OBJECIONES CON EFECTOS INTERMEDIOS O EXTENSIVOS

José Manuel Pacheco Castillo
Bachiller en Derecho por la Pontificia Universidad Católica del Perú

Categoría Alumnos

Trabajo dedicado a la memoria de mi madre

Las Convenciones de Viena representan un pilar de la positivización de instituciones jurídicas en materia de Derecho de los Tratados y de reservas a los tratados. La práctica de los estados y de las organizaciones internacionales, no obstante, dio origen a nuevas instituciones jurídicas que contribuyeron a la eficacia del régimen de Viena y a algunas que crearon mayores dificultades en aras de entablar relaciones convencionales. De esta manera, las objeciones con efectos intermedios a las reservas representan una novedosa institución que aparecen a propósito de las reservas formuladas a disposiciones de la Convención de Viena de 1969.

Así, la Comisión de Derecho Internacional emprendió el trabajo de desarrollar esta experiencia en su *Guía de la práctica sobre las Reservas a los Tratados* (Asamblea General de las Naciones Unidas 2011). En el presente trabajo se realiza un breve repaso de la evolución de las reservas a los tratados y se comenta sobre las objeciones con efectos intermedios que creemos representan una dificultad para establecer vínculos convencionales entre los autores de las reservas y de las objeciones a las reservas.

1. Introducción

Sir Hersch Lauterpacht, ex-relator de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (United Nations - Office of Legal Affairs), comentó en su primer informe sobre el Derecho de los Tratados: «[...] el tema de las reservas a los Tratados multilaterales es un problema de una complejidad poco común —verdaderamente desconcertante— y de nada serviría simplificar un problema esencialmente complejo» (Riquelme 2004: 13).

El régimen de las reservas a los tratados,¹ entendidas en términos generales como una declaración unilateral destinada a excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones de un tratado,² no ha sufrido cambios en cuanto a su perspectiva de trabajo. Desde mediados

¹ Para efectos del presente trabajo se utilizará el término «tratados» y «tratados Internacionales» como equivalentes.

² Artículo 2.1.d) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Esta definición incluye más

de siglo, las reservas vienen desarrollándose con la práctica de los estados y organizaciones internacionales.

Mientras avanzaban las relaciones convencionales entre los diferentes sujetos de Derecho Internacional con capacidad para concertar acuerdos regidos por el ordenamiento internacional, avanzó el desarrollo de las reservas. Hoy, estipuladas en las diferentes Convenciones de Viena sobre el Derecho de los Tratados,³ las reservas son materia de estudio por parte de la Comisión de Derecho Internacional que en 1993 incluyó el tema en su agenda de trabajo.

El análisis de las disposiciones convencionales en materia de reservas coadyuvó a buscar respuestas a las diferentes interrogantes e inquietudes que surgieron a propósito de la práctica de las partes involucradas. De esta manera, las disposiciones convencionales guardan silencio sobre la diferencia entre reservas y declaraciones interpretativas, el alcance de las declaraciones interpretativas, el régimen de las objeciones a las reservas, solo por citar algunos ejemplos.

El efecto jurídico de las objeciones a las reservas de los tratados generó un intenso debate doctrinario con respecto al régimen jurídico de las reservas. En ese sentido, en las siguientes líneas se abordará el tema de las objeciones a las reservas con efectos intermedios o extensivos.

Las objeciones con efectos intermedios o extensivos se presentaron por primera vez en el marco de las reservas presentadas por los estados a la Convención de Viena de 1969. Así, la objeción no solo buscaba evitar que la reserva despliegue los efectos deseados por su autor, sino también buscaba inaplicar otras disposiciones del tratado con un vínculo suficiente a las materias abordadas por esta reserva.

¿Qué son exactamente las objeciones de efectos intermedios? ¿Son válidas dichas objeciones? ¿Qué casos se conocen sobre esta reacción a las reservas? ¿Son recomendables estas objeciones o representan una salida al principio de consentimiento mutuo de los tratados, pilar de este ordenamiento? Estas son algunas de las interrogantes que se buscan responder en las siguientes líneas.

El presente trabajo consta de cuatro partes. En el primero se desarrollan los antecedentes y el marco conceptual del régimen de las reservas. Consideramos relevante entender la evolución del desarrollo jurídico de las reservas, en tanto se podrá comprender de una manera más clara el contenido de estas en el ordenamiento contemporáneo. En el segundo apartado, se aborda el desarrollo de las objeciones de efectos intermedios o extensivos a propósito de la práctica de los sujetos de derecho internacional involucrados y del desarrollo por la Comisión de Derecho Internacional. En la tercera parte se desarrollan algunos breves comentarios sobre el régimen de estas objeciones y se plantean algunas soluciones con respecto a la problemática jurídica presentada. Finalmente, en la última parte, se exponen las conclusiones del presente trabajo a partir de lo desarrollado en las partes precedentes.

2. Reservas a los tratados: antecedentes y marco conceptual

2.1. Sobre el derecho de los tratados

En numerosas oportunidades se ha discutido sobre la norma que sustenta el ordenamiento jurídico internacional. A modo de comparación, Kelsen afirmó que la norma que sustenta

características que por metodología de trabajo se abordará en las siguientes líneas.

3 Hacemos referencia a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 (entre estados) y a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1986 (entre estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales).

el ordenamiento jurídico interno mayoritariamente ha sido reconocida como la Constitución histórica; esta será la que finalmente dé validez al posterior desarrollo del ordenamiento jurídico interno. En el Derecho Internacional, la norma que sustenta el ordenamiento jurídico es la costumbre internacional, de esta manera, la costumbre internacional puede ser definida como la expresión de una práctica seguida por los sujetos internacionales y generalmente aceptada por estos como derecho. Dicha fuente es recogida en el apartado b) del artículo 38° del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Asevera Remiro Brotons que «[...] desde que existen comunidades políticas dispuestas a relacionarse existen los Tratados. Arqueólogos y especialistas de la historia han descubierto acuerdos que reflejan las fronteras y los lazos de vasallaje, paz, alianza, amistad y cooperación anudados durante milenios por pueblos de diferentes culturas y civilizaciones ».

Posteriormente, dicha práctica entrará en un proceso de codificación en pos de obtener mayor seguridad jurídica en el ordenamiento internacional. De esta manera, la idea de una codificación del derecho de las naciones habría surgido a fines del siglo XVII, con Jeremy Bentham, con el propósito de no solo ordenar sistemáticamente las normas existentes, sino elaborar reglas nuevas y modificar las existentes con un criterio jurídico adecuado. Desde la Liga de la Naciones hasta la Organización de las Naciones Unidas se percibe un interés concreto de los estados por llegar a consensos que les permitan lograr fines comunes. Estos consensos, asevera Hongju Koh, son, luego de los intercambios de ideas, percibidos como justos y por ende aplicables en virtud de su soberanía.

Tenemos, entonces que los tratados internacionales, entendidos en términos de Reuter como «una manifestación de voluntades concordantes, imputable a dos o varios sujetos de derecho internacional y destinada a producir efectos jurídicos de acuerdo con las normas de derecho internacional», son la fuente principal de derechos y obligaciones en el ordenamiento internacional y, asimismo, de creación de normas.

En vista de que el Derecho Internacional no es un derecho vastamente desarrollado, sino en constante formación hasta el día de hoy, las concretas iniciativas de codificación del mismo llegan en el siglo XX. De esta manera, en el marco de las Naciones Unidas se creó, en 1947, la Comisión de Derecho Internacional. La finalidad de la Comisión es la de promover el desarrollo progresivo⁴ y codificar el Derecho Internacional.⁵

Precisamente, son estas las iniciativas que abrieron paso a la codificación en materia del Derecho de los Tratados. Con respecto al proceso de codificación en el ámbito de las Naciones Unidas, Novak, citando a Ernesto de la Guardia, comenta los relatores que intervinieron en esta labor:

En materia de tratados, la CDI, en su sesión de 1949, incluyó esta materia en su agenda, encargando el tema a James Brierly que produjo como Relator tres informes generales y uno especial sobre las reservas de los tratados. En 1952, Brierly renunció a la CDI, y se eligió en su reemplazo a Sir Hersch Lauterpacht. En 1954, Lauterpacht fue elegido juez de la Corte Internacional de Justicia y renunció a la CDI, siendo sucedido por Fitzmaurice, quien llegó a presentar un total de cinco informes. A su vez Fitzmaurice dejó la CDI al haber sido elegido juez de la Corte en 1960, designándose en su reemplazo a Sir Humphrey Waldock, quien elaboró seis informes sobre la materia, sobre cuya base la CDI fue aprobando proyectos de artículos, hasta el definitivo en 1966 (Novak y García-Corrochano 2000: 130).

4 Finalidad que podemos observar desde la Carta de las Naciones Unidas de 1945. Artículo 13°.

5 Artículo 1° inciso 1) del Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional.

Una vez realizado un breve comentario sobre el Derecho de los Tratados, se abordarán las reservas a los tratados.

2.2 Codificación de las reservas a los tratados

El Derecho de los Tratados, así como el régimen jurídico de las reservas, no se agota con la codificación, pues, como se ha mencionado en los párrafos precedentes, la codificación es la positivización de la práctica de los estados; en ese sentido, no todas las prácticas están escritas y es por ello que el derecho consuetudinario es considerado como fuente del derecho internacional.⁶

Esto, sin demérito de sostener que la codificación en el derecho de las reservas, ha significado un avance importante para el desarrollo progresivo anhelado por la Organización de las Naciones Unidas con respecto a la materia. En las siguientes líneas se mencionan los trabajos preparatorios de la Comisión de Derecho Internacional con respecto a las reservas de los tratados, su codificación en la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados⁷ y las guías prácticas elaboradas por la Comisión.

2.2.1 Trabajos preparatorios de la comisión de derecho internacional y la convención de viena de 1969: Análisis comparativo

La Organización de las Naciones Unidas encomendó en el año 1949 la labor de favorecer el desarrollo progresivo y la codificación del Derecho internacional (Asamblea General de las Naciones Unidas 1949) a la Comisión de Derecho Internacional. Es decir, luego de veinte años de trabajo se concretó un texto definitivo en materia del Derecho de los Tratados.

Durante las sesiones 14° a 16°, llevadas a cabo desde 1962 hasta 1964, la Comisión procedió con la primera lectura de su proyecto de artículos para luego enviarlos a los Gobiernos con el propósito de conseguir sus comentarios. En la sesión 17°, llevada a cabo en 1965, la Comisión dio inicio a su segunda lectura de su proyecto de artículos a la luz de los comentarios de los Gobiernos. Luego, en su 18° sesión, en 1966, la Comisión completó su segunda lectura del proyecto de artículo y adoptó un reporte final sobre el Derecho de los Tratados. Este proyecto estaba compuesto por 75 artículos que posteriormente serían discutidos por los representantes de los estados parte de la Naciones Unidas (United Nations - Office of Legal Affairs).

El estatuto de la Comisión de Derecho Internacional, en su artículo 23°, numeral 1), literal d), asevera que esta puede recomendar a la Asamblea General de las Naciones Unidas a convocar una conferencia con el fin de concluir una convención. Es por ello que en su Resolución 2166 (XXI) de 5 de diciembre de 1966, la Asamblea General hizo suya, en principio, la recomendación y al año siguiente decidió convocar (United Nations - Office of Legal Affairs) el primer período de sesiones de la conferencia en 1968 y el segundo en 1969, ambos en Viena (Zemanek 2009).

6 Artículo 38° Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

7 Las referencias convencionales al presente trabajo se realizarán en virtud de la Convención de 1969 y no de 1986 pues esta última no se encuentra vigente.

La primera sesión de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados se llevó a cabo en Viena, Austria, del 26 de marzo al 24 de mayo de 1968, con la participación de 103 estados y observadores de trece agencias especializadas e intergubernamentales (United Nations - Office of Legal Affairs). La segunda sesión, llevada a cabo del 9 de abril al 22 de mayo de 1969 en Viena, contó con la participación de 110 estados y observadores de catorce agencias especializadas e intergubernamentales. Finalmente, el 22 de mayo de 1969 se adoptó la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados cuyo cuerpo jurídico contó con un preámbulo, 85 artículos y un anexo.

A continuación se explica la codificación de la Convención de Viena de 1969, en materia de reservas a los tratados y de sus más resaltantes modificaciones con respecto al proyecto de 1966, elaborado por la Comisión.

Según Alain Pellet, las disposiciones en materia de reservas fueron unas de las más discutidas durante la Conferencia de Viena y que, en la práctica, la regulación quedó estrecha frente al desarrollo de las actuaciones de la comunidad internacional;⁸ de esta manera se explica el porqué la Comisión decidió, en 1994, poner en agenda la discusión sobre el esclarecimiento de la aplicación de las reservas. Finalmente, Pellet afirma que, aunque con lagunas y ambigüedades, la regulación de la Convención de Viena en dicha materia adquirió carácter consuetudinario (Pellet y Schabas 2011: 409).

Las reservas se desarrollaron en la sección segunda del tratado y comprendieron desde el artículo 19° al 23°.

El artículo 19° de la Convención, al igual que el artículo 16° del proyecto de 1966, desarrolló la formulación de reservas así como los supuestos en los cuales no se pueden formular las mismas. Partiendo de una lectura amplia, las disposiciones del artículo 19° son similares a las del artículo 16° con una precisión del literal c) con respecto a los supuestos que prohíben formular una reserva.⁹ Subraya Pellet, que la consolidación del presente artículo se debe a la aprobación de la cuasi unanimidad de la Conferencia de Viena que discutió ambos artículos, asimismo, constituye una regulación acorde con la práctica de los estados cuyo sustento también se aprecia en las sentencias de la Corte Internacional de Justicia (Pellet y Schabas 2011: 409).

El artículo 20° de la Convención desarrolla la aceptación y objeción a las reservas. El proyecto de 1966 desarrolló el presente tema en su artículo 17° y sus orígenes se presentan en el primer reporte de Sir Humphrey Waldock en 1962 (Müller 2011: 490). Los cambios del proyecto con la Convención final se deben a determinados parámetros como el de flexibilidad (Müller 2011: 493) y apreciaciones de los estados participantes de la Conferencia. Resulta anecdótico que muchas de las apreciaciones, como la del Estado de Dinamarca con respecto a abogar por una mayor simplicidad del artículo, pero que no guarde peligrosos silencios como en el tema de la aceptación de reservas prohibida, fueron luego objeto de análisis en la Comisión por su indefectible existencia en la práctica de los estados (Müller 2011: 49).

8 Es evidente que las emergentes relaciones entre estados y sus novedosas participaciones en tratados multilaterales representaron escenarios no cubiertos a cabalidad por los documentos de la Comisión.

9 Es el caso del silencio del Tratado con respecto a la formulación de Reservas.

Artículo 16° Proyecto 1966: «[...] (c) In cases where the treaty contains no provisions regarding reservations, the reservation is incompatible with the object and purpose of the treaty».

Artículo 19° de la Convención de Viena de 1969: «[...] c) que, en los casos no previstos en los apartados a) y b), la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado».

El artículo 21^o de la Convención regula los efectos jurídicos de las reservas y de las objeciones a las reservas. Regulado en el artículo 19° del proyecto de 1966, Müller comenta que, en tanto en la Conferencia de Viena como en los trabajos preparatorios de la Comisión, no se toparon con vastas dificultades con respecto a los primeros numerales de este artículo (Müller 2011: 539). Sin embargo, no se presentó la misma facilidad para desarrollar y explicar el numeral tercero de dicho artículo. «[...] ni Brierly ni Fitzmaurice trataron con los efectos jurídicos de las objeciones, y Lauterpacht solo los abordó en sus propuestas para una futura reforma». (Müller 2011: 540) Probablemente, este sea uno de los puntos más controversiales, por las lagunas que posee este numeral, así lo evidenciaron las participantes de los estados y sus constantes opiniones con respecto a lo que debía ser regulado o no. En aras del orden del presente trabajo, se amplía esta idea en las siguientes partes.

El artículo 22° de la Convención desarrolla el retiro de las reservas y de las objeciones a las reservas. Desarrollado en el artículo 20° del proyecto de 1966, el presente artículo precisa el momento en el que puede retirarse la reserva y la objeción, el no requerimiento del consentimiento de un estado que aceptó una reserva y el momento desde el cual el retiro se convierte en efectivo (Pellet 2011: 569). Sobresale de la regulación el carácter unilateral del retiro y que no conllevó a discusiones prolongadas (Pellet 2011: 572) en la Conferencia de Viena, a pesar de ser la naturaleza de los actos unilaterales de los estados una materia ampliamente discutida por la doctrina.

Finalmente, el artículo 23° de la Convención esgrime el procedimiento para la formulación de reservas. Esta materia fue desarrollada por el artículo 18° del proyecto de 1966. Comentan lo siguiente Pellet y Schabas:

Aunque un poco ecléctica en cuanto a su contenido, el tema unificador en el artículo 23 es la dimensión del procedimiento y el hecho de que las formalidades que establece tienen características en términos de contenido: su violación resulta en invalidez o, al menos, en la ineficacia de la reserva [...]. Esto resulta evidente, por el contrario, desde el encabezamiento del artículo 21, en la que se afirma que la reserva solo «se establece con respecto a la otra parte de conformidad con el artículo 19, 20 y 23 (2011: 569).

En efecto, compartimos la opinión de que el presente artículo proscribiera el procedimiento y constituye requisito sustancial para la formulación de las reservas y, en este caso particular, para el retiro de una reserva y objeción.¹¹

Pues bien, en los párrafos precedentes se realiza un breve comentario sobre la codificación

10 «Artículo 21:

1. Una reserva que sea efectiva con respecto a otra parte en el tratado de conformidad con los artículos 19, 20 y 23:

a) modificará con respecto al Estado autor de la reserva en sus relaciones con esa otra parte las disposiciones del tratado a que se refiera la reserva en la medida determinada por la misma; y
b) modificará, en la misma medida, esas disposiciones en lo que respecta a esa otra parte en el tratado en sus relaciones con el Estado autor de la reserva.

2. La reserva no modificará las disposiciones del tratado en lo que respecta a las otras partes en el tratado en sus relaciones internas.

3. Cuando un Estado que haya hecho una objeción a una reserva no se oponga a la entrada en vigor del tratado entre él y el Estado autor de la reserva, las disposiciones a que se refiera esta no se aplicarán entre los dos estados en la medida determinada por la reserva».

11 Artículo 23: «[...]

4. El retiro de una reserva o de una objeción a una reserva habrá de formularse por escrito».

de las reservas a los tratados, a continuación, se desarrolla el marco conceptual que coadyuvará al posterior análisis de la problemática jurídica por abordar. Se utilizan, para dicho fin, las definiciones de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, las definiciones que aporta la doctrina con un especial énfasis en el posterior análisis efectuado por la Comisión de Derecho Internacional de la ONU, con respecto a la práctica de los estados y organizaciones internacionales.

2.3 Marco conceptual

Comenzaremos por la definición, de esta manera, un tratado puede ser definido como un acuerdo escrito entre dos o más sujetos de Derecho Internacional destinado a producir efectos jurídicos entre las partes, según las normas de Derecho Internacional, sea cual sea la denominación que reciba (Remiro Brotons 2007: 318). En los primeros párrafos de este informe se menciona el concepto de Paul Reuter, quien definía a los tratados sin hacer mención a su formalidad en cuanto a escritos o no. Compartimos esa posición pues los tratados también pueden ser verbales, empero su práctica no es muy recurrida en aras de la seguridad jurídica.

En ese sentido, la Convención de Viena optó por definir al tratado en el numeral 1) de su artículo 2º de la siguiente manera:

I. Para los efectos de la presente Convención:

a) se entiende por «tratado» un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular; [...]

Las reservas pueden ser definidas como una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con el objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado.¹²

En el arbitraje de 1978, entre el Reino Unido y Francia, sobre la delimitación de su plataforma continental, el tribunal señaló que las partes litigantes habían admitido que dicho artículo definía correctamente a las reservas (Bonet 2000: 220).

La *Guía de la práctica sobre las Reservas a los Tratados*, elaborada por la Comisión de Derecho Internacional, utiliza en su directriz I.1 numeral 1) una definición similar a la que ofrece la Convención de Viena de 1969, pero añade la terminología de la Convención de Derecho de los Tratados celebrados entre estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales de 1986, aún no puesta en vigor; principalmente, las añadiduras son con respecto a los sujetos con capacidad para celebrar tratados.

Asimismo, la *Guía de la práctica* asevera en su directriz I.1 numeral 2) con respecto a la definición de reserva lo siguiente:

¹² Artículo 2. 1. d) de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados.

2. El párrafo 1 deberá interpretarse en el sentido de que incluye las reservas que tienen por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones de un tratado, o del tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos, en su aplicación al Estado o a la Organización Internacional que formula la reserva. (Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas 2011: 1)

La doctrina, y los estados que intervinieron en la discusión de la regulación del Derecho de los Tratados y, en específico, de la presente materia, han puntualizado en diversas oportunidades la falta de definiciones de la Convención de Viena que en la práctica han ido evolucionando.

Con respecto a la regulación de la Convención de Viena de 1969, se preguntaba Pellet lo siguiente:

1. ¿Cuál es el significado exacto de la expresión «compatibilidad con el objeto y fin del tratado»? [...] 8. ¿Son los Estados contratantes libres para formular objeciones independientemente de la validez de la reserva? [...] 10. ¿Qué son exactamente los efectos de la objeción a una reserva válida? 11. ¿Y a una reserva que no es válida? [...] ¿Cuál es el significado exacto de la expresión «en la medida de la reserva»? [...] Muchas preguntas a las que la Convención de Viena no da una respuesta o la da de manera ambigua, y que puede originar y originan problemas en la práctica (Pellet 2001: 426-427).

Definitivamente resulta de un enriquecedor aporte estas interrogantes que plantea Pellet en el sentido de evidenciar problemas a raíz de la ausencia de definiciones o lagunas y ambigüedades que advierte la Convención. En efecto, como asevera Pellet, los problemas en la práctica se presentaron, es por ello que la *Guía de la práctica* de la Comisión se convierte en una gran herramienta de *soft law* que ayuda mediante directrices a identificar los escenarios que se presentan en la práctica de las reservas.

Es importante mencionar que las reservas se confunden a menudo con las declaraciones interpretativas, siendo que por estas debemos entender como aquellas interpretaciones que los estados le otorgan a determinadas cláusulas o términos de tal modo que se obligan al cumplimiento de disposiciones convencionales, según su propia declaración (Nieto Navia 1974: 2). Estas declaraciones se diferencian de las reservas por su objeto, es decir, las primeras buscan precisar o aclarar el alcance de las disposiciones contenidas en el tratado, mientras que las reservas buscan inaplicar los efectos jurídicos de las disposiciones del mismo.

Finalmente, las objeciones a las reservas se presentan como declaraciones unilaterales de los estados que buscan impedir que las reservas desplieguen los efectos deseados por el autor de la reserva. Como se verá a continuación, este impedimento posee distintos efectos pues el Estado objetante tiene potestad en decidir si entabla o no una relación convencional con el Estado autor de la reserva y en el caso que opte por entablar una relación, podrá regularlo con distintos efectos.

En esta línea se presentan las siguientes directrices de la *Guía de la práctica* útiles para fines del presente trabajo:¹³

Directriz 3.4.2 Validez sustantiva de una objeción a una reserva

Una objeción a una reserva por la que un Estado o una Organización Internacional se proponga excluir en sus relaciones con el autor de la reserva la aplicación de disposiciones del tratado a las que no se refiera la reserva solo será válida si:

¹³ La *Guía de la práctica sobre las Reservas de los Tratados* recoge el análisis tanto de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los Tratados como de la Convención de Viena de 1986, sobre el derecho de los Tratados entre estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales.

1. Las disposiciones así excluidas tienen un vínculo suficiente con las disposiciones a las que se refiera la reserva; y
2. La objeción no frustra el objeto y el fin del tratado en las relaciones entre el autor de la reserva y el autor de la objeción.

Directriz 4.3.7 Efectos de una objeción en las disposiciones del tratado distintas de aquellas a que se refiere la reserva

1. Una disposición del tratado a la que no se refiera la reserva, pero que tenga un vínculo suficiente con las disposiciones sobre las que versa esta, no será aplicable en las relaciones convencionales entre el autor de la reserva y el autor de una objeción formulada de conformidad con la directriz 3.4.2.
2. El Estado o la Organización Internacional autor de la reserva, dentro de los doce meses siguientes a la notificación de una objeción que tenga los efectos mencionados en el párrafo 1, podrá oponerse a la entrada en vigor del tratado entre él o ella y el Estado o la organización que haya formulado la objeción. En defecto de tal oposición, el tratado se aplicará entre el autor de la reserva y el autor de la objeción en la medida determinada por la reserva y la objeción.

Con las presentes directrices, definidas en la *Guía de práctica* de la Comisión de Derecho Internacional, se puede analizar el problema jurídico, con respecto a los efectos jurídicos de las objeciones a las reservas de los tratados.

3. Objeción a las reservas de los Tratados: De las objeciones con efectos intermedios

Si bien la Convención de Viena de 1969 desarrolla los elementos, condiciones y efectos jurídicos de las objeciones (Müller 2011: 507) a las reservas de los Tratados, esta no las define. Es por ello que a partir de la posterior práctica de los estados, el desarrollo de la doctrina, jurisprudencia y el análisis de la Comisión de Derecho Internacional permite definir la objeción a las reservas.

Bonet sostiene que las objeciones son declaraciones unilaterales vinculadas directamente con las reservas, y, por consiguiente, sus efectos jurídicos como demuestra la propia Convención se producen en relación con las reservas. En definitiva, son la otra cara o contrapartida de la aceptación de las reservas, al derecho de formular reservas se opone el derecho de las demás partes contratantes, de decidir si aceptan la reserva o se oponen a ella (Bonet 1996: 1612).

Por su parte, Pellet y Müller comentan que de acuerdo con el artículo 31º, numeral 1º, de la Convención de Viena de 1969, la objeción debe ser entendida por su significado ordinario, vale decir, que la objeción representa lo opuesto a la aceptación de la reserva y, por tanto, tienen diferentes efectos (Pellet y Müller 2011: 38).

Asimismo, el año 2004, en su noveno informe sobre las reservas a los tratados preparados por el relator especial Alain Pellet, se definió a las objeciones a las reservas de la siguiente manera:

Se entiende por «objeción» una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una Organización Internacional, como reacción a una reserva a un tratado formulada por otro Estado u otra Organización Internacional, mediante la

cual dicho Estado u organización tenga la intención de impedir la aplicación de las disposiciones del Tratado a las que se refiere la reserva, o del tratado en su conjunto bajo determinados aspectos particulares, entre el autor de la reserva y el Estado o la organización que formula la objeción, en la medida prevista por la reserva, o de impedir la entrada en vigor del tratado en las relaciones entre el autor de la reserva y el de la objeción. (United Nations – Office of Legal Affairs 2004: párrafo 2)

Con respecto a esta definición y luego de un intenso debate sobre la misma, la Comisión finalmente adoptó, en el año 2005, la primera lectura de su proyecto de la *Guía de práctica de los Estados sobre las reservas a los Tratados*, en el cual definió a la objeción en su directriz 2.6.1 de la siguiente manera:

Se entiende por «objeción» una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una Organización Internacional como reacción ante una reserva a un tratado formulada por otro Estado u otra Organización Internacional, por la que el primer Estado o la primera organización se propone excluir o modificar los efectos jurídicos de la reserva, o excluir la aplicación del tratado en su conjunto, en sus relaciones con el Estado o la organización autor de la reserva. (Asamblea General de las Naciones Unidas 2011: 217)

Según Müller, con esta nueva definición, la Comisión comienza a delinear una corriente en la que las instituciones de la Convención de Viena priorizan la intención de los estados u Organizaciones Internacionales, en el presente caso, con respecto al autor de la objeción (Müller 2011: 508).

Adicionalmente, este criterio propuesto por la Comisión de Derecho Internacional, se evidenció en el laudo del Tribunal de Arbitraje, encargado de resolver la controversia entre Francia y el Reino Unido, acerca de la delimitación de la plataforma continental en el asunto del Mar de Iroise en su decisión de 30 de junio de 1977 (Asamblea General de las Naciones Unidas 2005):

La cuestión de si, mediante una reacción de este tipo, un Estado hace un mero comentario, reserva simplemente su posición o rechaza solo la reserva de que se trata o toda relación convencional con el Estado autor de la reserva en el marco del tratado depende, por tanto, de la intención del Estado interesado.¹⁴

Finalmente, en el sexagésimo sexto periodo de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se aprueba la *Guía de la práctica sobre las reservas a los Tratados*, cuya directriz 2.6.1 define las siguientes objeciones:

Se entiende por «objeción» una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una Organización Internacional como reacción ante una reserva a un tratado formulada por otro Estado u otra Organización Internacional, por la que el Estado o la Organización se propone impedir que la reserva produzca los efectos deseados u oponerse de otro modo a la reserva (Asamblea General de las Naciones Unidas 2011: 245).

14 *Case concerning the delimitation of the Continental Shelf between the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland and the French Republic*, U.N.R.I.A.A. Volumen XVIII, p. 3, especialmente, pp. 32 y 33, párrafo 39.

3.1 Validez sustantiva de una objeción a una reserva

El artículo 19^{o15} de la Convención de Viena de 1969 establece los supuestos en los que se puede formular una reserva. De esta manera, se entenderá por reserva válida aquella que se formule siguiendo estos supuestos.

En esta línea surgió un intenso debate con respecto a la validez de las reacciones de las reservas, estas son la aceptación y la objeción. En ese sentido, Sir Humphrey Waldock planteó la siguiente cuestión:

[...] Cuando una reserva no ha sido expresamente autorizada y tampoco es una de las prohibidas en virtud del párrafo c) del artículo 16,¹⁶ ¿puede un Estado contratante presentar una objeción que no sea la de incompatibilidad con el objeto y fin del tratado? La respuesta es afirmativa sin duda alguna. Todos los Estados contratantes quedan en absoluta libertad de decidir por sí mismos, de conformidad con sus intereses, si aceptan o no la reserva. (Asamblea General de las Naciones Unidas 2011: 258)

Esta respuesta está fundada en el principio de consensualismo que rige el Derecho de los Tratados y fue recogido por la Corte Internacional de Justicia en su Opinión Consultiva de 1951 sobre las reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Corte Internacional de Justicia 1951). Luego, la aceptación u objeción de un Estado puede darse ante una reserva inválida y es por ello que la validez de la reserva debe valorarse con independencia de estas (Asamblea General de las Naciones Unidas 2011: 425).

Finalmente, así lo consolidó la Comisión en la *Guía de la práctica* en su directriz 2.6.2 con respecto a las objeciones: «Un Estado o una Organización Internacional podrá formular una objeción a una reserva con independencia de la validez de la reserva». (Asamblea General de las Naciones Unidas 2011: 256)

Esta conclusión enfatiza la validez de las reacciones a las reservas, no se evaluará a partir de la validez de la reserva sino a partir de su posibilidad de surtir plenos efectos (Asamblea General de las Naciones Unidas 2011: 425).

De este modo, las objeciones a las reservas, en virtud del artículo 20^o, numeral 4^o, inciso b) y del artículo 21^o, numeral 3^o, dejarán la potestad a los estados sobre objetar la reserva y optar por las siguientes alternativas:

La no aplicación pura y simple del tratado entre el autor de la reserva y el autor de la objeción es el supuesto más sencillo (objeciones de efecto máximo) [...] Hoy día, la inmensa mayoría de las objeciones está destinada a producir efectos muy distintos: el Estado que objeta no se opone a la entrada en vigor del tratado en relación con el autor de la reserva, sino que procura modular las relaciones convencionales adaptándolas a sus propias posiciones. Conforme al artículo 21, párrafo

15 Artículo 19: Formulación de reservas:

Un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos:

a) que la reserva esté prohibida por el tratado;
b) que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de qué se trate; o
c) que, en los casos no previstos en los apartados a) y b), la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

16 Actual artículo 19^o de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados.

3, de las Convenciones de Viena, esta relación se traduce en principio en la no aplicación parcial del tratado (objeciones de efecto mínimo). Sin embargo, la práctica de los Estados ha desarrollado otros tipos de objeciones cuyos efectos se alejan de los previstos en el artículo 21, párrafo 3, de las Convenciones de Viena, bien porque excluyen la aplicación de ciertas disposiciones del tratado a las que no se refiere (como tales) la reserva (objeciones de efecto intermedio, cuyo régimen jurídico se enuncia en la directriz 4.3.7), por una parte, o bien porque pretenden que el tratado se aplique sin ninguna modificación (objeciones de efecto supermáximo, sobre las que versa la directriz 4.3.8). (Asamblea General de las Naciones Unidas 2011: 497)

A partir de la Conferencia de Viena, en la cual se adoptó la Convención de 1969, se comenzó a profundizar un nuevo efecto de las objeciones a las reservas, las llamadas «reservas de efectos intermedios» (Asamblea general de las Naciones Unidas: 427) y de esta manera se reinició el análisis sobre la validez de la objeción con respecto a sus efectos jurídicos.

Finalmente, la *Guía de la práctica* de la Comisión desarrolla la validez sustantiva de las objeciones en esta línea en su directriz 3.4.2.

3.2 De las objeciones con efectos intermedios o extensivos

Se depende de la práctica de los estados que hay un estadio intermedio entre el efecto mínimo y el efecto máximo de la objeción, puesto que hay situaciones en que un Estado desea entablar relaciones convencionales con el autor de la reserva aunque al mismo tiempo estima que el efecto de la objeción debe ir más allá de lo previsto en el artículo 21°, numeral 3 (Asamblea General de las Naciones Unidas 2011: 252).

El artículo 21° numeral 3° de la Convención de Viena de 1969, describe el escenario en el que un Estado puede objetar una reserva sin oponerse a la entrada en vigor entre este y el Estado que formuló la reserva. En ese sentido, la Convención guarda silencio sobre las llamadas objeciones de efectos intermedios, por lo que cabe resaltar que no existe prohibición con respecto a esta práctica de los estados.

En ese sentido, la Comisión de Derecho Internacional, en su comentario sobre la directriz 3.4.2 de la *Guía de la práctica* señaló la existencia de esas objeciones, que podrían calificarse «del tercer tipo» en el comentario de la directriz 2.6.1, sobre la definición de la objeciones de las reservas, pero sin pronunciarse acerca de su validez (Asamblea General de las Naciones Unidas 2011: 427).

Adicionalmente, recordando la directriz 4.3.7 comentada en párrafos anteriores, en su numeral 1: «Una disposición del tratado a la que no se refiera la reserva, pero que tenga un vínculo suficiente con las disposiciones sobre las que verse esta, no será aplicable en las relaciones convencionales entre el autor de la reserva y el autor de una objeción formulada de conformidad con la directriz 3.4.2».

A partir de esta descripción la Comisión menciona lo siguiente:

¿Hasta qué punto el autor de la objeción puede modular el efecto de su objeción entre el efecto «simple» (artículo 21, párrafo 3, de las Convenciones de Viena) y el efecto «calificado» o «máximo», que excluye la entrada en vigor del tratado en su conjunto en las relaciones entre el autor de la reserva y el de la objeción (artículo 20, párrafo 4 b), de las Convenciones de Viena)? (Asamblea General de las Naciones Unidas 2011: 509)

Es evidente que esta elección no puede quedar al arbitrio de la parte objetante (Asamblea General de las Naciones Unidas 2011: 509). Así lo estimó la Corte Internacional de Justicia en su Opinión Consultiva de 1951 sobre el principio de consensualismo comentado en líneas precedentes.

Müller comenta que en el marco de esta práctica, algunos estados formularon reservas con respecto al artículo 66^{o17} de la Convención de Viena de 1969 (Muller 2011: 558): Argelia, Bielorrusia, China, Cuba, Guatemala, República Árabe Siria, Ucrania, URSS, Túnez y Vietnam (United Nations Treaty Collection). Ello originó una serie de objeciones por parte numerosos estados en virtud del artículo 21^o numeral 3^o de la Convención de Viena de 1969. De esta manera, continúa Müller, Canadá, Egipto, Japón, Nueva Zelanda, Países Bajos, Suecia, Reino Unido y los Estados Unidos, ejercieron su derecho de objetar las reservas con respecto a este artículo (Muller 2011: 558). Sin embargo, estos estados deseaban que sus objeciones tuvieran mayores efectos sin oponerse a la entrada en vigor del tratado entre la parte que formuló la reserva y la parte objetante.

Es así como el 5 de junio de 1987, el Gobierno del Reino Unido e Irlanda del Norte objetaron la reserva presentada por la URSS, con respecto al artículo 66^o de la Convención de Viena de la siguiente manera:

El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte objeta la reserva formulada por el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en la que se rechaza la aplicación de lo dispuesto en el artículo 66 de la Convención. El artículo 66 prevé, en determinadas circunstancias de la jurisdicción obligatoria para la solución de controversias por la Corte Internacional de Justicia (en el caso de las controversias relativas a la aplicación o interpretación de los artículos 53 y 64) o a un procedimiento de conciliación (en el caso del resto de la Parte V de la Convención). Estas disposiciones están inextricablemente relacionadas con las disposiciones de la Parte V a los que se refieren. Su inclusión fue la base sobre la cual las partes de la Parte V que representan desarrollo progresivo del derecho internacional han sido aceptadas por la Conferencia de Viena. En consecuencia, el Reino Unido no considera que las relaciones convencionales entre este país y la Unión Soviética incluya Parte V de la Convención. (United Nations Treaty Collection)

Evidentemente, para el Gobierno del Reino Unido, este vínculo suficiente se presentaba entre el artículo 66^o de la Convención y la Parte V¹⁸ del tratado, por lo tanto, era comprensible aplicar una objeción con efecto intermedio.

Este ejemplo permite abordar en sí el escenario de las objeciones con efectos intermedios. Ahora bien, Müller y Pellet se preguntaban si el efecto de este tipo de objeción podría ser efectivo con la simple objeción o si se necesitaba el consentimiento de la parte que formuló la reserva (Pellet Y Müller 2011: 49). Más allá del diálogo entre las partes sobre estas acciones soberanas de los estados en materia de reacciones a las reservas, algunos autores proponen que se considere que esas objeciones extensivas son, de hecho, reservas (limitadas *ratione personae*) (Sztucki 1977: 429). En la siguiente parte se analizará si esta disposición es cierta o no.

17 El Artículo 66 está referido a los Procedimientos de arreglo judicial, de arbitraje y de conciliación.

18 La Parte V está referida a la nulidad, terminación y suspensión de la aplicación de los Tratados.

3.2.1 ¿Son reservas las objeciones de efecto intermedio?

El artículo 2º, numeral 1º, literal d) de la Convención de Viena de 1969 define a las reservas como una «declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado».

A primera vista, la declaración que emite un Estado, durante la objeción de una reserva, podría tener vestidura de reserva en sí, tomando en cuenta que los efectos plenos de una objeción con efectos intermedios necesitan al menos de una determinada aquiescencia de la parte que formuló la reserva (Asamblea General de las Naciones Unidas 2011). Asimismo, el profesor Giorgio Gaja escribió lo siguiente:

Como un rechazo parcial modifica el contenido del tratado en relación con el Estado que hace la reserva en la medida que supera el efecto que se pretende obtener con la reserva, la aceptación o la aquiescencia por parte del Estado que formula la reserva parece ser necesario para que un rechazo parcial despliegue efectos; de lo contrario, ninguna relación en el marco del tratado se establece entre el Estado autor de la reserva y un Estado que formula una objeción parcial que rechaza esas relaciones (Pellet y Müller 2011: 49).

Una vez más se presenta el principio de consensualismo en la relación entre la parte que formuló una reserva y el objetante: ningún Estado puede verse forzado por una obligación contractual si no lo considera adecuado (Tomuschat 1967: 560 y no brinda su consentimiento).

Ahora bien, si una objeción con efecto intermedio no tiene la aquiescencia de la parte que formuló la reserva, esta objeción no podría desplegar plenos efectos; muy similar a lo que sucede con las reservas en cuanto a desplegar sus efectos: necesita al menos de la aceptación de una parte contratante para ser efectiva.¹⁹

Luego, si las objeciones con efectos intermedios no fueran reservas, ¿podrían estas versar sobre materias prohibidas para las reservas, o que vayan en contra del objeto y fin del Tratado? Todo indicaría que estas objeciones sí serían reservas, más sobre todo si se busca que no sean salidas para validar lo prohibido.

Sin embargo, en términos de la Comisión de Derecho Internacional, la respuesta se encuentra en los mismos orígenes de las objeciones con efectos intermedios (Asamblea General de las Naciones Unidas 2011: 430). En efecto, la institución del Derecho de los Tratados no deja de ser una objeción en sí y, por lo tanto, tiene su razón de ser ante la aparición de una reserva y su posterior oposición. Asimismo, constituiría una salida para que se pueda utilizar una reserva como pretexto para dotar a sus objeciones de tales efectos intermedios con total libertad, excluyendo así cualquier disposición que pudiera parecerles inconveniente (Asamblea General de las Naciones Unidas 2011: 430).

Finalmente, sostiene la Comisión en la *Guía de la práctica*;

[La Comisión] estimó que esas objeciones de efecto intermedio, que en ciertos aspectos constituyen «contrarreservas» (pero que ciertamente no son reservas propiamente dichas), debían respetar los requisitos de validez sustantiva y formal de las reservas y, en todo caso, no privar al tratado de su objeto y su fin, aunque solo sea porque no tiene mucho sentido aplicar un tratado privado de

¹⁹ Artículo 2º, numeral 4) literal c).

su objeto y su fin. Eso es lo que dice el apartado 2) de la directriz 3.4.2. (Asamblea General de las Naciones Unidas 2011: 430)

Sobre esta última acotación de la Comisión, a continuación se desarrollan los límites de la validez sustantiva de las objeciones con efectos intermedios.

3.2.2. Límites a la validez de las objeciones de efecto intermedio

Con respecto a la validez sustantiva de las objeciones de efecto intermedio, la directriz 3.4.2 de la *Guía de la práctica* consolida en simples términos que las disposiciones a excluir tengan vínculo suficiente con las disposiciones a las que se refiera la reserva; y que la declaración no frustre el objeto y fin del tratado en las relaciones entre el autor de la reserva y el objetante.

Con respecto al primer criterio de validez, la Comisión comenta sobre la directriz 3.4.2 lo siguiente:

Tras haberse preguntado cuál era la mejor manera de definir ese vínculo, la Comisión, que consideró la posibilidad de calificarlo de «intrínseco», «indisociable» o «inextricable», optó en definitiva por el adjetivo «suficiente», que no le parece incompatible con los adjetivos antes mencionados pero que tiene la virtud de mostrar que deben tomarse en consideración las circunstancias propias de cada caso. Además, muy probablemente la directriz 3.4.2 tiene que ver más con el desarrollo progresivo del derecho internacional que con su codificación en sentido estricto, y la calificación de «suficiente» tiene la virtud de hacer lugar para otras precisiones que pueda introducir la práctica futura. (Asamblea General de las Naciones Unidas 2011: 431)

Se considera que los límites para este criterio de validez sustantiva es para evitar una interpretación subjetiva o arbitraria de la parte objetante, en tanto que se busca un diálogo fluido y sin dilaciones excesivas. En ese sentido, el ejemplo más didáctico es el de la objeción con efecto intermedio ante la formulación de las reservas al artículo 66° de la Convención de Viena de 1969. En ese sentido se ha buscado excluir la parte V de la Convención con respecto a los estados que formularon las reservas.

En cuanto al segundo criterio de validez, con respecto a no frustrar el objeto y fin del tratado, se comprende que el límite de la validez puede involucrar otros criterios similares. Por ende, es viable poner límites de validez similares a los de las reservas, así, las objeciones con efectos intermedios no podrían referirse a materias prohibidas de reservas explícitas en el tratado y materias que no estén comprendidas dentro de las materias exclusivas posibles a reservar. Esto, a propósito de enfatizar que las objeciones deben referirse a cuestiones convencionales entre las partes. Es por ello que la Comisión no enfatiza en la prohibición de abordar la exclusión de normas de *ius cogens* en las objeciones con efecto intermedio, ya que, a todas luces, son incompatibles con la naturaleza de tal acción.

4. Comentarios al desarrollo de las objeciones con efectos intermedios a las reservas.

La Comisión comenta que la práctica de las objeciones de efecto intermedio se ha producido principalmente, por no decir de forma exclusiva, en el marco de las reservas y las objeciones

de las disposiciones de la parte V de la Convención de Viena de 1969 (Asamblea General de las Naciones Unidas 2011: 430). Sobre la base de párrafos precedentes, este escenario se presentaba con respecto a la reserva mostrada por diferentes estados al artículo 66° de la Convención referido a la solución obligatoria de las controversias por la Corte Internacional de Justicia, en ciertas circunstancias o mediante un procedimiento de conciliación. Así lo aseveró, por ejemplo, la objeción del Reino Unido, del 5 de junio de 1987, a la reserva formulada por la Unión Soviética (United Nations Treaty Collection).

No obstante, sería oportuno comentar el desarrollo jurídico de los presentes casos, pues la Comisión en su *Guía de la práctica* no hace un extenso análisis de la situación y termina aseverando que esta situación es excepcional, empero, no deja de mencionar que esta práctica puede ser retomada por los estados en futuras ocasiones.

A continuación se aborda los puntos críticos de las objeciones de efecto intermedio y se brindan algunos comentarios de la Comisión acerca de su desarrollo.

4.1 Definición de «vínculo suficiente»

Remiro Brotons comentó que si un sujeto puede, al objetar, oponerse a la entrada en vigor del tratado en sus relaciones con el autor de la reserva, podrá con mayor motivo excluir la aplicación de una sola una parte del tratado o de las disposiciones que estime vinculadas con las que han sido reservadas, siempre que sea factible la divisibilidad del tratado (Ramiro Brotons 2007: 442). Se apela al conocido adagio jurídico: «Quien puede lo más, puede lo menos». A este elemento, ya en el terreno de las objeciones de efectos intermedios, se le sumó el desarrollo de la Comisión que aseveró que las disposiciones, a las que la reserva no hace referencia, deben tener un vínculo suficiente con las disposiciones que se buscan inaplicar. De acuerdo con lo mencionado líneas arriba, el término «suficiente» representaba una opción flexible para la futura práctica de los estados.

La presente problemática jurídica surge de las reservas al artículo 66^o20 de la Convención de Viena de 1969 el cual desarrolla el procedimiento que deberá seguirse con respecto a la nulidad o terminación de un tratado, el retiro de una parte o la suspensión de la aplicación de un tratado. Esta disposición se encuentra, además, mencionada en el artículo 65° de la Convención.

El artículo 65° de la Convención menciona en su numeral 3) que si cualquiera de las demás partes ha formulado una objeción con respecto a la notificación de nulidad o terminación de un tratado, el retiro de una parte o la suspensión de la aplicación de un tratado, las partes deberán buscar una solución por los medios indicados en el artículo 33° de la Carta de las Naciones Unidas. La disposición asevera que:

20 **66. Procedimientos de arreglo judicial de arbitraje y de conciliación.** Si, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que se haya formulado la objeción, no se ha llegado a ninguna solución conforme al párrafo 3 del artículo 65, se seguirán los procedimientos siguientes:

- a) cualquiera de las partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación del artículo 53 o el artículo 64 podrá, mediante solicitud escrita, someterla a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a menos que las partes convengan de común acuerdo someter la controversia al arbitraje;
- b) cualquiera de las partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación de cualquiera de los restantes artículos de la parte V de la presente Convención podrá iniciar el procedimiento indicado en el anexo de la Convención presentando al Secretario general de las Naciones Unidas una solicitud a tal efecto.

Artículo 33:

1. Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.
2. El Consejo de Seguridad, si lo estimare necesario, instará a las partes a que arreglen sus controversias por dichos medios.

En ese sentido, los literales a) y b) del artículo 66° se presentan como la salida obligatoria ante la imposibilidad de solucionar la controversia, en virtud del artículo 33° de la Carta de las Naciones Unidas. El literal a) hace mención explícita de los artículos 53° y 64° y de su procedimiento a ser llevado a cabo por la Corte Internacional de Justicia. Asimismo, el literal b) sostiene que las demás disposiciones de la Parte V de la Convención de Viena se solucionarán a la luz del anexo de la Convención que involucra la participación del Secretario General de las Naciones Unidas.

Sobre esta disposición se inició la práctica de las objeciones con efectos intermedios. Los estados, en su mayoría estados socialistas (Riquelme 2004: 297), reservaron el artículo 66° de la Convención y las reacciones, en su mayoría estados occidentales (Riquelme 2004: 297), fueron objetar estas reservas con la extensión de inaplicar, en su mayoría, las disposiciones de la Parte V de la Convención.

La Comisión estima que las disposiciones que se buscan inaplicar y que no fueron materia de la reserva deben mantener un vínculo suficiente con las disposiciones que busca inaplicar la reserva. En ese sentido, en el presente caso el artículo 66° hace mención expresa de los artículos a los cuales se busca su inaplicación a partir de la objeción de efectos intermedios. Asimismo, la Comisión asevera que el término «suficiente» representa un análisis caso por caso del escenario en cuestión.

El tema de delegar la interpretación del vínculo suficiente a discreción del Estado objetante y de determinarse este, caso por caso, podría resultar peligroso sino proclive al abuso de tales objeciones, más aún si en la práctica se evidencian problemas con el diálogo sobre las reservas o con las funciones del depositario. No es lo más recomendable en aras de evitar una interpretación arbitraria del objetante en la hipótesis que la objeción cumpla con los requisitos de validez.

En esta línea, el numeral 2) de la directriz 4.3.7 asevera que el Estado o la organización internacional, autor de la reserva, dentro de los doce meses siguientes a la notificación de una objeción que tenga los efectos mencionados en el párrafo 1 (efectos de las objeciones de efectos intermedios), podrá oponerse a la entrada en vigor del tratado entre él o ella y el Estado o la organización que haya formulado la objeción. En defecto de tal oposición, el tratado se aplicará entre el autor de la reserva y el autor de la objeción en la medida determinada por la reserva y la objeción (Asamblea General de las Naciones Unidas 2011: 508).

Luego, si el Estado contratante no está de acuerdo con las disposiciones extensivas a inaplicar por la objeción, este podría oponerse a la entrada en vigor del tratado y tendría los mismos efectos de una objeción con efectos máximos: no se entablarán relaciones convencionales con la parte que formuló la reserva y el Estado que objetó esta reserva. La explicación en el presente escenario no sería otra que la de no estar de acuerdo con el vínculo suficiente, existente entre las disposiciones en cuestión.

Asimismo, la interpretación del «vínculo suficiente» debe tomar en cuenta que supone, por parte de los contratantes, la voluntad de preservar al menos lo que es esencial para los fines de un tratado; si faltara la voluntad, resulta claro que el tratado mismo resultaría menoscabado en su principio y en su aplicación. Este criterio es adoptado por la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva de 1951, sobre las reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

Finalmente, y bajo este último comentario, se comparte la idea de que estas objeciones, al ser interpretadas a la luz de un «vínculo suficiente» también involucra el principio de buena fe esgrimido en la misma Convención de Viena de 1969, sobre el Derecho de los Tratados. Esto se evidenciará en el diálogo que se entable entre los protagonistas de una objeción a una reserva.

4.2 Diálogo sobre las reservas

El diálogo sobre las reservas no está explícitamente abordado en la Convención de Viena de 1969, en ese sentido, y ante un inexistente marco jurídico, es la práctica de los sujetos involucrados quienes dotarán de contenido a la institución.

La Comisión asevera que el diálogo sobre las reservas no pretende producir efectos jurídicos en el sentido estricto del término (United Nations – Office of Legal Affairs 2004: párrafo 56), sino que más bien intenta tener dos efectos importantes: aclarar el sentido de las reservas (United Nations – Office of Legal Affairs 2004: párrafo 58) (entender las razones por las cuales la reserva es necesaria) e influir en las decisiones y el comportamiento de los actores en materia de reservas (United Nations – Office of Legal Affairs 2004: párrafo 63).

Este diálogo permite el intercambio de opiniones y coadyuva al buen funcionamiento del régimen del Derechos de los Tratados. Sin embargo, el silencio en la motivación, la excesiva generalidad o la falta de respuesta atenta contra la finalidad de establecer, *a posteriori*, relaciones convencionales.

De esta manera, la ausencia de motivación de las objeciones hace que pierda su impacto como elemento del diálogo sobre las reservas. Sin motivación, la objeción apenas ofrece argumentos que alientan al autor de la reserva a retirarla o modificarla (United Nations – Office of Legal Affairs 2004: párrafo 59). Este escenario se complicaría más si se refiere a las objeciones de efectos intermedios, cuya motivación es fundamental en aras de conseguir un consenso entre las partes involucradas.

Además, el diálogo sobre las reservas permite influir en las decisiones ulteriores de los actores en la materia. Así, las objeciones, cuando son numerosas y guardan una determinada coherencia entre los estados objetantes (United Nations – Office of Legal Affairs 2004: párrafo 22), prestan mayor atención que las objeciones aisladas.

Está claro que no en todos los casos se entabla necesariamente un diálogo (United Nations – Office of Legal Affairs 2004: párrafo 18). Y en términos estrictos, no es obligatorio motivar las reservas. En las objeciones, a lo máximo, el diálogo será para determinar las relaciones convencionales conforme al artículo 21°, numeral 3°, de la Convención de Viena.

Por todo ello, para el diálogo sobre las reservas, se apelará a la buena fe de los protagonistas con el propósito entablar un intercambio de opiniones que ayude a solucionar los diferentes puntos de vista de los actores involucrados.

Los numerales 8 y 9 del anexo de la *Guía de la práctica* establecen lo siguiente:

8. Los Estados y las organizaciones internacionales deberían tener en cuenta las inquietudes y reacciones de otros Estados, otras organizaciones internacionales y los órganos de vigilancia y, en lo posible, tomarlas en consideración con miras a reexaminar, modificar o retirar una reserva;
9. Los Estados y las organizaciones internacionales, así como los órganos de vigilancia, deberían cooperar tan estrechamente como sea posible a fin de intercambiar puntos de vista sobre reservas respecto de las cuales se hayan expresado inquietudes y coordinar las medidas que deban adoptarse [...].(Asamblea General de las Naciones Unidas 2011: 621)

Por lo tanto, el diálogo sobre las reservas no es obligatorio salvo para cumplir la notificación de las objeciones esgrimidas en el artículo 21º, numeral 3º de la Convención de Viena. Por ello se establecen las siguientes interrogantes: ¿cómo podríamos sostener la viabilidad de las objeciones de efectos intermedios, sin alguna condición obligatoria que conlleve al diálogo sobre las reservas en estos casos? La propia Comisión de Derecho Internacional se refirió al diálogo sobre las reservas como una recomendación y finalmente instó a no solo participar del mismo sino a adoptar determinadas prácticas y principios en aras de dotar al diálogo de mayor utilidad y eficacia.

Finalmente, la ausencia de motivación, la excesiva generalidad o falta de respuesta llevarán a que las objeciones de efectos intermedios no alcancen su destino final sino más bien constituirá un obstáculo en aras de entablar relaciones convencionales. Entonces, plantear la continuidad de las objeciones de efectos intermedios a la luz de lo regulado por la Convención de Viena no resulta provechoso, salvo para entorpecer las relaciones convencionales entre los protagonistas y brindar una salida para trabar todo diálogo, sin que la buena fe se vea trastocada.

4.3 Alternativa a las objeciones de efectos intermedios

Resulta claro que la práctica de las objeciones de efectos intermedios no es constantemente recurrida por parte de los estados y organizaciones internacionales. De los comentarios realizados en este trabajo, resulta además claro que no hay un régimen sólido que permite a las objeciones de efectos intermedios ser eficaces en cuanto al establecimiento de relaciones convencionales; muy por el contrario, resulta una salida para dificultar dichos fines.

Se considera que las objeciones de efectos intermedios pudieron tener alternativas en los escenarios donde comenzó su práctica. El más claro ejemplo es la reserva planteada por Bélgica:

Reserva: El Estado belga no quedará obligado por los artículos 53º y 64º de la Convención respecto de cualquier parte que formule una reserva al artículo 66º, apartado a), y rechace el procedimiento de solución de controversias establecido en ese artículo.²¹ (United Nations Treaty Collection)

Puntual, precisa y simple. La reserva realizada por el Estado belga, el 18 de febrero de 1993, al momento de manifestar su consentimiento en adherirse a la Convención de Viena de 1969 demuestra que hay caminos más idóneos que la de plantear objeciones con efectos intermedios. Esta reserva sintetiza el fondo de lo que se buscó con las objeciones formuladas, a propósito del artículo 66º de la Convención de Viena.

21 Texto original: «The Belgian State will not be bound by articles 53 and 54 of the Convention with regard to any party which, in formulating a reservation concerning article 66(a), objects to the settlement procedure established by this article».

No se presentaron objeciones a la reserva planteada por el Estado belga, pues quedó claro que se llegaron a los mismos fines sin recurrir a objeciones con efectos intermedios. Asimismo, la reserva se presentó ante el conocimiento de un intercambio de opiniones que evidenciaba el potencial problema con respecto a las reservas del artículo 66°. Esto demuestra que la problemática que se abordó en la negociación del tratado pudo ser mejor sin recurrir a una nueva práctica que podría traer problemas más adelante.

Finalmente, es relevante precisar que la reserva formulada por el Estado de Bélgica no constituye una declaración interpretativa, pues no busca precisar su posición con respecto al artículo 66° de la Convención, sino que tiene como principal objetivo inaplicar los artículos 53° y 64° de la misma, con respecto a los estados que presenten reservas al artículo en cuestión. Esta situación ocurrió antes de que Bélgica sea Estado parte de la Convención de Viena de 1969, es decir, ya existían reservas a estos artículos; consecuentemente, la reserva de Bélgica desplegó los efectos jurídicos perseguidos por este Estado.

5. Conclusiones

El régimen de las reservas a los tratados continúa hoy desarrollándose a partir de la práctica de los estados y de las organizaciones internacionales. Es decir, cada día se aleja más de la estática positivización de las convenciones de Viena y urgen cambios convencionales en pos de la seguridad jurídica.

En el presente trabajo se ha desarrollado brevemente la evolución del régimen de las reservas tanto en su codificación como en su desarrollo progresivo. La práctica de los actores involucrados inició un importante desarrollo en esta materia que no pasó desapercibida.

Una de estas prácticas fueron las objeciones con efectos intermedios, a propósito de las reservas formuladas a la Convención de Viena de 1969. De esta manera, la Comisión de Derecho Internacional abordó el tema en su *Guía de la práctica sobre reservas* y desarrolló la práctica en sus directrices, principalmente en las directrices 3.4.2 y 4.3.7.

Se menciona que las reservas formuladas en el artículo 66° de la Convención de Viena de 1969 conllevaron a objeciones que buscaban inaplicar además otras disposiciones distintas a las que se refería la reserva en cuestión. De esta manera, se buscó inaplicar las disposiciones de la parte V de la Convención, en vista de que se alegaba tener un vínculo suficiente entre las disposiciones de la parte de la Convención y los mecanismos de solución.

En el presente trabajo se critica la definición de vínculo suficiente, pues termina siendo proclive a un análisis arbitrario al autor de la objeción y, en todo caso, resultaría un camino para trabar el establecimiento de relaciones convencionales. Asimismo, no hay parámetros generales para establecer la definición que facilite una futura positivización de la práctica. Esta dificultad va de la mano con el tema del diálogo sobre las reservas que podrían empeorar aún más estas objeciones con efectos intermedios, de utilizarse en futuras ocasiones.

Adicionalmente, las objeciones con efectos intermedios encuentran dificultades para su efectiva utilización en el diálogo sobre las reservas. Se considera que el diálogo ayuda a esclarecer las reservas formuladas e influir en las decisiones y el comportamiento de los actores en materia de reservas. Sin embargo, este diálogo no se lleva a cabo en todos los casos y, aún más relevante, no es obligatorio en el régimen en las reservas, salvo para satisfacer lo estipulado en el artículo 21°, numeral 3° de la Convención con respecto al alcance de las relaciones

convencionales entre los protagonistas. En ese sentido, la Comisión se esforzó por establecer recomendaciones para incentivar el diálogo sobre las reservas, de tal manera que se concrete el mayor número de relaciones convencionales. Al no constituir una obligación,²² no hay garantía de que se pueda llegar a un consenso entre los protagonistas y, por tanto, se podría mermar el objetivo de lograr vínculos convencionales, constituyendo así otro camino para dificultar los fines, sin faltar a la buena fe estipulada en las convenciones de Viena.

Finalmente, se considera que las objeciones con efectos intermedios, al no encontrarse reguladas en la Convención de Viena y tampoco encontrar un sólido asidero en la *Guía de la práctica* de la Comisión de Derecho Internacional, pudo encontrar una mejor solución. Esta se reflejó en la reserva formulada por el Estado belga, el cual manifestó, de una manera clara y precisa, su voluntad de reservar los artículos 53° y 64° de la Convención con respecto a los estados que reservaron el artículo 66° sobre procedimientos de solución de controversias.

La reserva belga demuestra que con las instituciones estipuladas en la Convención de Viena se puede llegar a fines óptimos, en el marco de su regulación. En ese sentido, se sostiene que las objeciones con efectos intermedios deben permanecer como una anécdota con respecto a las reservas formuladas a la Convención de Viena y no representar así salidas que eviten el establecimiento de vínculos convencionales entre actores, que finalmente no tienen la voluntad de establecerlos y sin atentar contra el principio de buena fe, principio rector del Derecho Internacional.

6. Bibliografía

ABUGATTAS, Gattas

2006 «Sistemas de incorporación monista y dualista: ¿Tema resuelto o asignatura pendiente?», *Agenda internacional*. Lima: PUCP, año XII, número 23, pp. 439-461.

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

2011 *Informe de la Comisión de Derecho Internacional*. 66° periodo de sesiones. Suplemento número 10.

2005 A/CN.4/558/Add.1. Tenth report on reservations to treaties. 14 de junio.

1966 *Yearbook of the International Law Commission*, volumen II.

1949 *Resolución A/RES/1174(II)*. Establecimiento de una Comisión de Derecho Internacional. 21 de noviembre.

BONET, Jordi

1996 *Las reservas a los tratados internacionales*. Barcelona: José María Bosch Editor S. A.

22 Nos referimos a una obligación de resultado, pues todo indica que la obligación es de conducta en virtud del principio de buena fe estipulado en la Convención.

CANNIZZARO, Enzo (ed.)

2009 *The Law of treaties beyond the Vienna Convention*. Nueva York: Oxford University Press.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

1951 Opinión Consultiva del 28 de mayo de 1951. Consulta: 9 de octubre del 2013.
<http://www.icjci.org/docket/index.php?sum=276&code=ppcg&p1=3&p2=4&case=12&k=90&p3=5>

CORTEN, Olivier y Pierre KLEIN

2011 *The Vienna Conventions on the Law of Treaties. A commentary*. Oxford: Oxford University Press, volumen I.

DIEZ DE VELASCO, Manuel

2007 *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Decimosexta edición. Madrid: Editorial Tecnos.

GONZÁLES, Julio y Luis I. SÁNCHEZ

2008 *Curso de Derecho Internacional Público*. Cuarta edición. España: Editorial Thomson, Civitas.

KELSEN, Hans

2010 «La Función de la Constitución». *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones «Ambrosio L. Gioja»*. Buenos Aires, año IV, número 5, pp. 150-157.

KOH, Harold Hongju

2005[1997] «Why do Nations obey International law?». En Hathaway, Oona y Harold Hongju Koh, *Foundations of International Law and Politics*. Pp. 173-204.

MÜLLER, Daniel

2011 «Artículo 20° de la Convención de Viena de 1969»; «Artículo 21° de la Convención de Viena de 1969». En Corten, Olivier y Pierre Klein, *The Vienna Conventions on the Law of Treaties. A commentary*. Volumen I.

NIETO, Rafael

1974 «Las reservas a los tratados multilaterales en la Convención de Viena de 1969». Separata de *Revista Universitas*. Número 46, pp. 2, 285-315.

NOVAK, Fabián y Luis GARCÍA-CORROCHANO

2000 *Derecho Internacional Público*. Lima: Fondo Editorial PUCP, tomo II.

ORGANIZACIÓN DE LA NACIONES UNIDAS

2006 *Reports of International Arbitral Awards*. Volume XVIII.
http://legal.un.org/riaa/cases/vol_XVIII/3-413.pdf

PELLET, Alain y William SCHABAS

2011a «Artículo 19° de la Convención de Viena de 1969». En Corten, Olivier y Pierre Klein. *The Vienna Conventions on the Law of Treaties. A commentary*. Oxford: Oxford University Press, abril, volumen I, pp. 409, 426-427.

2011b «Artículo 23° de la Convención de Viena de 1969». En Corten, Olivier y Pierre Klein. *The Vienna Conventions on the Law of Treaties. A commentary*. Volumen I.

PELLET, Alain

2011 «Artículo 22° de la Convención de Viena de 1969». En Corten, Olivier y Pierre Klein. *The Vienna Conventions on the Law of Treaties. A commentary*, volumen I, pp. 569, 572.

PELLET, Alain y Daniel MÜLLER

2011 «Reservations to Treaties: An Objection to a Reservation is definitely not an Acceptance». En Cannizzaro, Enzo (ed.). *The Law of treaties beyond the Vienna Convention*, p. 38.

REMIRO BROTONS, Antonio

2007 *Derecho Internacional: Curso General*. Valencia: Tirant Lo Blanch, pp. 313, 318.

REUTER, Paul

2008 [1999] *Introducción al Derecho de los Tratados*. México: UNAM, Fondo de Cultura Económica. En González Campos, Julio D., Sánchez Rodríguez, Luis I. y Paz A. Sáenz de Santamaría. *Curso de Derecho Internacional Público*, cuarta edición. Madrid: Thomson, Civitas.

RIQUELME, Rosa

2004 *Las reservas a los tratados: lagunas y ambigüedades del Régimen de Viena*. Murcia, España: Universidad de Murcia.

SZTUCKI, Jerzy

1977 «Some Questions Arising from Reservations to the Vienna Convention on the Law of Treaties». *German Yearbook of International Law*. Berlín: Duncker & Humblot.

TOMUSCHAT, Christian

1967 «Admissibility and legal effects of reservations to multilateral treaties: comments on arts. 16 and 17 of the ILC's 1966 draft articles on the law of treaties», *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, volumen 27.

UNITED NATIONS – OFFICE OF LEGAL AFFAIRS

United Nations – Office Of Legal Affairs. Consulta: miércoles 24 de octubre de 2013.
<http://legal.un.org/ola/>

2004 A/CN.4/544. Ninth report on reservations to treaties. 24 de junio.

UNITED NATIONS TREATY COLLECTIONS

1969 CHAPTER XXIII. LAW OF TREATIES. I . Vienna Convention on the Law of Treaties. Consulta: 24 de octubre de 2013.
https://treaties.un.org/pages/ViewDetailsIII.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XXIII-1&chapter=23&Temp=mtdsg3&lang=en

ZEMANEK, Karl

2009 «Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados». United Nations. Consulta: 22 de octubre de 2013.
www.un.org/law/avl

COMENTARIOS

Elvira Méndez Chang

Magíster en Derecho con mención en Derecho Internacional Económico y profesora del Departamento Académico de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú

Quiero agradecer la invitación del CICAJ para comentar el trabajo de investigación realizado por José Manuel Pacheco Castillo, que aborda un tema importante, interesante y actual en el Derecho de los Tratados: los efectos jurídicos de las objeciones a las reservas, con énfasis en los intermedios o extensivos. Es una materia sobre la cual se requiere un mayor desarrollo doctrinal que permita dar aportes a los problemas que se enfrentan.

Luego de leer la primera versión del trabajo encontré varios puntos que requerían mayor desarrollo y profundidad. Cuando se realizó la presentación oral, ésta resultó clara e interesante, ya que fue estructurada y planteó una mayor reflexión sobre los temas abordados en este texto, lo cual me permitió discutir los planteamientos del señor Pacheco, a los cuales él respondió con un buen manejo jurídico y solvencia. Además, con ánimo de contribuir y aportar para mejorar la versión final del documento, me permití hacer algunas observaciones y sugerencias.

A continuación, presento mis comentarios al texto, los cuales se dividirán en tres partes. En la primera, haré referencia a cuestiones metodológicas y formales que deben ser mejoradas; la segunda abordará aspectos del contenido; y, finalmente, en la tercera presentaré mis reflexiones finales.

I. Sobre las cuestiones metodológicas y formales

El tema de la investigación está definido adecuadamente: las objeciones a las reservas con efectos intermedios o extensivos. Además, cuenta con una estructura clara y ordenada.

En la introducción se plantean interrogantes interesantes sobre este tema. Sin embargo, hubiera sido deseable que se plantee de modo más explícito el problema jurídico central y cuáles son las respuestas que planteaba el autor.

Con relación a las citas textuales, considero que éstas no deben ser muy extensas, a menos que su transcripción sea necesaria para el análisis correspondiente. Se recomienda parafrasear la doctrina, indicando la fuente, en lugar de una transcripción larga de textos. En general, se invita al autor a desarrollar sus planteamientos sobre los problemas abordados, a partir de sus reflexiones sobre el tema.

Con relación a la bibliografía revisada, se recomendó incluir la doctrina especializada y actualizada en reservas, para lo cual puede acceder a material muy importante a través de las fuentes las bases de datos disponibles en el Sistema de Bibliotecas PUCP.

En cuanto a las conclusiones de esta investigación, recomiendo que éstas sean numeradas, teniendo en cuenta cuáles son la(s) principal(es) y las secundarias.

2. Sobre cuestiones de fondo

Luego de revisar el trabajo, considero que en el punto 2.1. se abordan algunos temas referidos al nacimiento del Derecho Internacional (como su fundamento y la posición de Kelsen) y del Derecho de los Tratados de los que podría prescindirse, toda vez que la investigación se centra en un tema más reciente y de actualidad: las reservas. Por ello, sugiero reformular los antecedentes para que se centre en aquellos que preceden al surgimiento del tema central de investigación.

En el punto 2.2.1., el título anuncia un análisis comparativo entre los trabajos preparatorios de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Sin embargo, esta parte presenta una descripción del proceso que llevó al texto de la Convención y a un resumen del contenido de los artículos. Por ello, como se señala en el último párrafo de este punto (página 471), «... en los párrafos precedentes se realiza un breve comentario sobre la codificación de las reservas a los Tratados...» más que un «análisis comparativo».

En cuanto al marco conceptual, considero importante que el concepto de reserva sea el que esté tratado al inicio. Además, recomiendo que se desarrolle su distinción con las «declaraciones interpretativas» (mencionadas en la página 466) pues éstas son confundidas con las reservas; así como plantear algunos ejemplos que permitan ilustrar sus diferencias.

Asimismo, en la página 472 del texto, se afirma que:

La doctrina y los Estados que intervinieron en la discusión de la regulación del derecho de los Tratados y en específico de la presente materia han puntualizado en diversas oportunidades la falta de definiciones de la Convención de Viena que en la práctica han ido evolucionando.

Al respecto, quiero precisar que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados sí cuenta con definiciones claras y útiles, como la reserva (artículo 2.d); además, éstas han ido evolucionando a lo largo del tiempo. No obstante, hay otros términos que requieren ser precisados pues han generado discusión en la aplicación de la Convención; por ejemplo, qué se entiende por «objeto y fin». Sin embargo, ello no puede entenderse como una «falta de definiciones» de la citada Convención.

De otro lado, estimo que se debieron presentar conceptualmente las objeciones a las reservas, lo cual se realiza parcialmente; luego, se reproducen textualmente las directrices de la *Guía de la Práctica* sobre las reservas de los Tratados sin mayor discusión o comentario (página 473). Sugiero revisar esta parte y determinar si el tema debe ser abordado en el punto 2.3. correspondiente al marco conceptual o es pertinente estudiarlo en el punto 3 (página 474) de la investigación.

Esta parte cuenta con una presentación acerca de las objeciones a las reservas para luego pasar a analizar su validez sustantiva en el punto 3.1., concluyendo que dependerá de «... su posibilidad de surtir plenos efectos»; considero que esta afirmación requiere un mayor sustento.

Otro punto a comentar es que luego de presentar qué son las objeciones con efectos intermedios o extensivos, se cuestiona si éstas son una reserva (punto 3.2.1.). Al desarrollar su

postura, sugiero una mayor fundamentación, así como que se refiera a casos o ejemplos que ilustren mejor su posición. Esto también sería aplicable al punto 3.2.2.

Con relación al régimen de las objeciones de efectos intermedios o extensivos, así como las respuestas propuestas a las preguntas iniciales de este trabajo, me parecen adecuadas las reflexiones sobre el vínculo suficiente que se mencionan en el punto 4.1. Sin embargo, no es exacto señalar que «Quien puede lo más, puede lo menos» es un «adagio» jurídico (véase la página 481). Considero que esto se debería plantear adecuadamente y de manera más precisa. Hubiese sido interesante incluir otros ejemplos que ayudaran a entender mejor la posición del autor. Además, sugiero desarrollar la relación del «vínculo suficiente» con el principio de buena fe en el Derecho Internacional.

Sobre el diálogo sobre las reservas (punto 4.2), el autor plantea su posición con claridad. No obstante, le recomiendo incluir algunos ejemplos que permitan precisar e ilustrar los puntos allí señalados.

En cuanto a las alternativas propuestas frente a las objeciones de efectos intermedios, sugiero un mayor desarrollo del análisis de este punto en la investigación.

Finalmente, las conclusiones presentadas resultan ser un resumen de lo tratado a lo largo del trabajo, sin llegar a precisar aquello que se quiso demostrar con esta investigación. Por ello, es indispensable que éstas den respuesta clara y directa a los problemas abordados en la introducción.

3. Reflexiones finales

Quiero resaltar la importancia de contar con un espacio generado desde el CICAJ para que los alumnos de la Facultad de Derecho de la PUCP puedan elaborar investigaciones jurídicas. Ello permite generar doctrina nacional que, sin duda, aporta significativamente a la discusión jurídica.

Además, es encomiable que José Manuel Pacheco haya decidido investigar y elegido abordar un tema especializado del Derecho de los Tratados que tiene actualidad y complejidad, en el que encontramos más preguntas que respuestas en la doctrina y práctica internacional. Espero que muchos más se animen a investigar problemas actuales del Derecho Internacional que son relevantes para nuestro país.

Estos comentarios tratan de aportar también a dicha discusión desde el documento elaborado. La discusión sobre las objeciones realizadas a la reserva con efectos intermedios o extensivos seguirá abierta; no obstante, los resultados de esta investigación brindan un valioso aporte que debe tenerse en cuenta en adelante.

Victor Saco Chung

Magíster en Derecho Internacional y Europeo por la Université Catholique de Louvain y
profesor del Departamento Académico de Derecho de la
Pontificia Universidad Católica del Perú

El trabajo constituye, a nuestro parecer, un muy valioso aporte al estudio del Derecho Internacional en nuestro país, en tanto analiza un tema que ha sido poco abordado en lengua

castellana. Además, el documento expone el tema de manera sistemática y sencilla, permitiendo que este material pueda servir de acompañamiento a los cursos universitarios que abordan esta materia.

El presente comentario se conforma de tres acápites, en el primero, se hace un resumen de la problemática tratada en el trabajo; en el segundo entablan comentarios que pueden complementar el trabajo; y, finalmente algunas sugerencias para mejorar aspectos formales del documento.

I. Introducción

Las objeciones con efectos intermedios hacen referencia a una situación concreta: cuando un tratado no impide realizar una reserva, es posible hacer una objeción a esta última, pero el Estado que realiza la objeción aprovecha este momento para indicar que, además de la disposición en controversia, no se aplicará, en su relación con su contraparte, otra disposición del tratado no reservada. Nos encontramos frente a un supuesto gris de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el que será desarrollado en el trabajo bajo comentario.

Dicho de manera amplia, para los estados, debido a sus distintos intereses, es muy difícil ponerse de acuerdo en algunas materias, como aquellas reguladas por los tratados multilaterales, pues refieren a asuntos cuya aplicación requiere del concurso de todas las partes para que la medida jurídica sea efectiva, por ejemplo, las regulaciones medioambientales, de derechos humanos, la codificación del Derecho de los Tratados o que implique intereses colectivos.

Bajo el mandato del artículo 13 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, fungiendo de paraguas normativo, la Comisión de Derecho Internacional codificó la costumbre internacional en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, permitiendo la flexibilidad como una respuesta ante la problemática enunciada en el párrafo anterior. En este sentido, con el fin de lograr que el derecho internacional se codifique y consolide en un acuerdo escrito que brinde seguridad, se opta por darle flexibilidad a las partes para que, sin impedir que el tratado entre en vigor, existan ciertas disposiciones del mismo que no se les apliquen. Este es el fenómeno de las reservas, que permite que existan más tratados, pero también que dentro de cada uno de ellos se formen diversas relaciones convencionales, con distintas normas aplicables entre las partes: para algunas se aplicarán todas las disposiciones del Tratado, para otras, todas menos una, dos o más disposiciones.

Jurídicamente, el efecto de las reservas, es modificar o excluir los efectos jurídicos de las normas contenidas en los tratados. Las objeciones son una de las formas de respuesta a las reservas, en sus efectos se pueden encontrar dos extremos que los constituyen, por un lado, la aceptación de la reserva y, por el otro, el no aceptar la reserva y que tampoco se aplique la totalidad del tratado entre la parte que realiza la reserva y aquella que objeta la misma. Las objeciones con efectos intermedios se encuentran en la zona media entre estos dos extremos; un Estado no se opone a la entrada en vigor del tratado, pero objeta la reserva y, además, plantea otro cambio en la aplicación del tratado con el Estado que la ha generado. En términos laxos, nos encontramos frente a una «contrarreserva», donde el Estado objetante excluye otra disposición del tratado, además del motivo de la reserva, en su relación con el Estado que formuló la reserva. Este supuesto, su legalidad y efectos jurídicos, de ser válida, se aborda en el texto comentado.

2. Comentarios

El documento, basándose en la *Guía práctica de la Comisión de Derecho Internacional*, asume que las objeciones con efectos intermedios son válidas, siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos (punto 3.2.2, en las páginas 19 y 20). Hubiera sido interesante un análisis acerca de la validez de este tipo de objeciones en sí, ya que específicamente no están reguladas.

El argumento base expuesto en el trabajo, respecto a la validez de este tipo de objeciones: «[...] En ese sentido, la Convención guarda silencio sobre las llamadas objeciones de efectos intermedios, por lo que cabe resaltar que no existe prohibición con respecto a esta práctica de los Estados» (Asamblea General de las Naciones Unidas 2011: 17). A ello se le agrega la afirmación de que la Comisión se pronunció sobre la existencia de este tipo de objeciones, pero no lo hizo sobre su validez. Sin embargo, no se realiza una explicación de porqué la falta de prohibición permite que estas pueden ser utilizadas; ello se puede lograr a partir de los medios de interpretación contenidos en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Esta interpretación no es sencilla. Un argumento puede basarse en el literal b) del numeral 4 del artículo 20. Utilizando el principio *ab maioris ad minus*, se podría indicar que si el Estado que realiza la objeción puede impedir que el tratado entre en vigor en su relación con el Estado que emite la reserva, también podría definir las normas que se aplicarían a las relaciones entre ambos. Sin embargo, ello debe ser profundizado tomando en cuenta las implicancias de seguir este argumento.

Una vez trabajada la posibilidad de que estas objeciones estén reguladas por la Convención de Viena, se considera que el análisis de sus efectos jurídicos deberá realizarse en el marco de los principios contenidos en la Convención de Viena antes citada. Concretamente, la flexibilidad que recoge este tratado, en materia de reservas, *pacta sunt servanda*, la buena fe y el reconocimiento a la importancia del objeto y fin del tratado.

En cuanto a la flexibilidad, como se explica en la introducción, la Convención de Viena busca prevalecer en este aspecto la codificación del derecho internacional frente a la unidad del tratado. Sin embargo, ello tiene su límite en otro principio, el del reconocimiento del objeto y fin del tratado, lo cual ha quedado claramente recogido en los artículos 19, 20 y 21 de la Convención de Viena. Respecto al objeto y fin del tratado, se debe tomar en cuenta la situación de los tratados que regulan los derechos humanos y, dentro de ellos, las disposiciones que además ostentan el carácter de ser normas de *jus cogens*, como lo hiciera la Corte Internacional de Justicia al referirse a la prohibición de cometer genocidio (Corte Internacional de Justicia 1951).

Sobre el balance recién expuesto, se debe analizar aquel entre derechos y obligaciones de las partes (*consensualismo*, *pacta sunt servanda*) y la buena fe. Puesto que si bien, teóricamente, se podría producir una especie de negociación entre las partes, respecto a la reserva y su objeción, el resultado de esta no podría contrariar el objeto y fin del tratado (salvo el hipotético e improbable caso de que el tratado lo permita).

En el marco de estos dos balances entienden las dos reglas presentadas por la Comisión de Derecho Internacional en su *Guía práctica*, bajo la luz de la cual se desarrolla en el trabajo: la del vínculo suficiente de la objeción con las disposiciones a las que se refiera la reserva y no frustrar el objeto y fin del Tratado (Asamblea General de las Naciones Unidas 2011: 20).

El argumento respecto a la existencia y validez de este tipo de objeción parece ser el siguiente, dado que no pueden ser reservas y se plantean como objeciones, pueden ser

catalogadas como estas, no importando su contenido. Este último, solo será oponible siempre y cuando verse sobre una materia íntimamente relacionada con la reserva y que al momento de interactuar en el tratado, «modificado» por la reserva y su objeción, no afecten el objeto y fin de este. Sin embargo, esto pudo aclararse en la redacción del documento.

Otro aspecto que se debe comentar es que se ha dejado de lado el enfoque sistémico, es decir qué sucede con las normas convencionales que son reflejo de normas consuetudinarias y que son afectadas por una objeción con efectos intermedios. Esto sucede, basándose en la *Guía de la práctica*, al dejar de lado el análisis de las normas de *jus cogens* (Asamblea General de las Naciones Unidas 2011: 20).

Se pudo mencionar o tomar partido por la cuestión sobre lo que sucede con las otras normas fuera del tratado, que pueden tener una relación con las disposiciones de este. Puede ser el modelo de normas consuetudinarias de alcance general que también puedan ser recogidas en el tratado. Si bien es cierto que una objeción a esta clase de normas puede no significar la responsabilidad internacional por motivos convencionales, si lo será por la violación de una obligación consuetudinaria. Los efectos serán incluso mayores respecto a normas consuetudinarias que son también de *jus cogens*. Evitar situaciones como estas también debe ser considerado por los estados partes de un tratado multilateral.

Finalmente, y en relación con lo anterior, se hará un comentario sobre lo difícil de analizar esta temática desde un enfoque sistémico. Respecto a los efectos de la objeción intermedia en el Estado que realizó la reserva, ¿se verá este obligado a incurrir en responsabilidad internacional respecto a una norma consuetudinaria que ya no se aplicaría en su relación con el objetante, porque este último determinó que en virtud del tratado, esta norma ya no se aplica entre ellos?

Este es sin duda un tema apasionante y puede generar debate a partir de supuestos teóricos, por ello es de felicitar el enfoque práctico y real que el autor le ha dado al trabajo, a partir de ejemplos de uso de esta norma, por parte de los estados.

3. Sugerencias

Se pueden mejorar algunos aspectos formales, en especial las citas. Concretamente, estandarizar la manera de citarlo y completar los datos de las citas. Finalmente, se sugiere agregar algunos gráficos o diagramas que puedan facilitar a los lectores no iniciados en el tema para entender los supuestos.

4. Bibliografía

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

2011 *Informe de la Comisión de Derecho Internacional*. 66° periodo de sesiones. Suplemento número 10.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

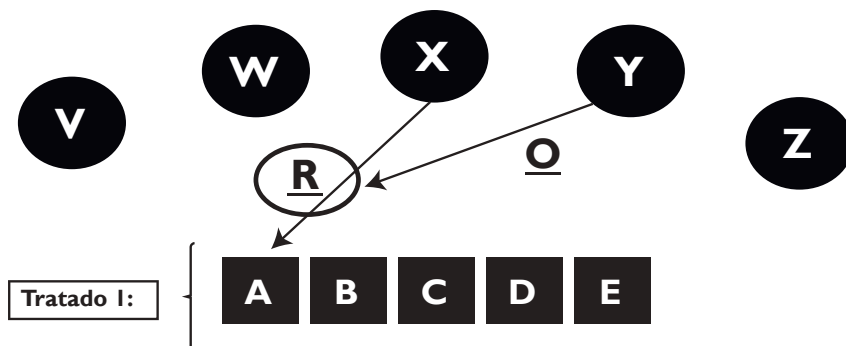
1951 Opinión Consultiva del 28 de mayo de 1951. Consulta: 9 de octubre del 2013 .
<http://www.icjci.org/docket/index.php?sum=276&code=ppcg&p1=3&p2=4&case=12&k=90&p3=5>

RESPUESTA DEL AUTOR

El presente trabajo tiene como finalidad ampliar y clarificar el contenido del Cuaderno de Trabajo presentado a la Convocatoria del CICAJ 2013, a partir de los valiosos aportes de los profesores Méndez y Saco. En tal sentido, desarrollaré los criterios de validez de las objeciones, sus efectos, la implicancia del principio de buena fe, así como el problema jurídico que conlleva esta práctica.

En virtud del artículo 20.4.b y 21.3 de la Convención de Viena y de la doctrina de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) se desprenden cuatro posibles efectos de las objeciones. Antes de pasar a describir tales efectos, se presenta el siguiente escenario de un tratado multilateral, con el fin de esclarecer los efectos:

Gráfico N°. I



Elaboración propia

En el presente escenario: «V», «W», «Y» y «Z» son estados contratantes de un tratado multilateral cuyas disposiciones son A, B, C, D y E. Por su parte, «X», al momento de manifestar su consentimiento para ser estado parte del tratado, formula una reserva a la disposición A. Enseguida, el Estado «Y» formula una objeción a la mencionada reserva presentada por «X».

En este sentido, pueden surgir los siguientes efectos a partir de la doctrina de la CDI y la Convención de Viena:

Tipo de objeción	Descripción	Tratado entre las partes	Ejemplo
Objeción con efectos <i>máximos</i>	En este escenario el Estado «Y» se manifiesta en contra de la entrada en vigor del tratado en sus relaciones convencionales con el Estado «X». En ese sentido, no habrán relaciones convencionales entre «X» e «Y».	No	Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos (1973), Reserva Burundi (2.2 y 6.1). Objeta Italia, Reino Unido e Israel oponiéndose a la entrada en vigor del tratado entre estos y Burundi.
Objeción con efectos <i>mínimos</i>	El Estado «Y» no se manifiesta en contra de la entrada en vigor del tratado en sus relaciones convencionales con «X». En ese sentido, sí habrán relaciones convencionales entre «X» e «Y» y no se aplicará la disposición A del tratado.	Sí	Convención sobre los Privilegios e Inmidades de los Organismos Especializados (1947), Reserva China (Artículo 9º, sección 32). Objeta Países Bajos, sin oponerse a la entrada en vigor del tratado en sus relaciones <i>inter se</i> .
Objeción con efectos <i>súper máximos</i>	El Estado «Y» no se manifiesta en contra de la entrada en vigor del tratado en sus relaciones convencionales con «X». El Estado «Y» manifiesta que el tratado debe aplicarse con todas sus disposiciones sin excepción. No habrá relaciones convencione, salvo la aquiescencia del Estado «X» o en virtud de otra fuente de derecho.	Sí	Convención para la Eliminación de toda forma de Discriminación en Contra de la Mujer (1979). Qatar reservó disposiciones del tratado en virtud de su derecho nacional. República Checa objetó dicha reserva alegando que esta reserva atenta con el objeto y fin del tratado, y declaró que Qatar no podría verse beneficiado de su reserva en sus relaciones <i>inter se</i> .
Objeción con efectos <i>intermedios</i> o <i>extensivos extensivos</i>	El Estado «Y» no se manifiesta en contra de la entrada en vigor del tratado en sus relaciones convencionales con «X». «Y» considera que existe un vínculo suficiente entre la disposición 'A' y la disposición 'B'. En ese sentido, para «Y», si no se aplica 'A' entonces no se aplicará 'B' en su relación convencional siempre que «X» manifieste su aquiescencia.	Sí	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969). Túnez reservó el artículo 66º, literal a) de la Convención. Los Estados Unidos de América objetó dicha reserva alegando que el procedimiento de solución de controversias (Artículo 66º) está intrínsecamente relacionado con las disposiciones del artículo 53º y 64º (disposiciones de fondo), al ser el derecho de todo Estado de remitir a la Corte Internacional de Justicia cualquier controversia concerniente a estos artículos. En tal sentido, no habrá relación convencional entre los Estados Unidos de América y Túnez con respecto a los artículos 53º y 64º al no aplicarse el artículo 66º a).

Con miras a abordar el tema de validez de las objeciones con efectos intermedios, es importante señalar que la Comisión ha sostenido en su Directriz 2.6.2 que no existe relación intrínseca entre el derecho de formular una objeción y la validez de la reserva. Es decir, sea la reserva válida o no según las disposiciones del artículo 19° de la Convención, un Estado mantiene el derecho de formular una objeción ante tal reserva, derecho derivado del principio de consensualismo (aceptar o rechazar obligaciones); esta conducta, que no tiene que ser justificada, puede basarse en criterios políticos, por citar un ejemplo. Ante este grado de discrecionalidad, la Comisión estimó por conveniente establecer dos criterios para las objeciones con efectos intermedios.

Como se mencionó en el trabajo, la Convención regula las objeciones en su Parte II, Sección segunda. El régimen de Viena establece la existencia jurídica de las objeciones con efectos máximos (no habrá vínculo convencional – Artículo 20.4.b)) y mínimos (si habrá vínculo convencional – Artículo 21.3). Si bien los mencionados artículos no hacen mención de las objeciones con efectos intermedios o extensivos, la falta de prohibición es un elemento a analizar en este escenario intermedio dentro de las opciones avaladas por la Convención.

Ante la práctica de los estados con respecto a las reservas formuladas a la Convención de Viena, es menester recurrir a las reglas de interpretación que la misma Convención establece y responder a la siguiente pregunta: ¿son las objeciones con efectos intermedios una práctica cuyo sustento se desprende de la Convención? De acuerdo a su artículo 31°, un tratado deberá interpretarse de buena fe, conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin. ¿Qué implica la buena fe y el objeto y fin del tratado?

La buena fe en el régimen del Derecho de los tratados es un término complejo de definir, debido a que el análisis de determinadas conductas de los sujetos de Derecho Internacional, con capacidad para pactar tratados, en el marco del Derecho Internacional Público, no pueden ser estudiadas de tal manera, como ocurre con los seres humanos. En ese sentido, se considera que la buena fe en el Derecho de los Tratados implica toda acción del Estado que evite frustrar el objeto y fin del Tratado e incentive el establecimiento de relaciones convencionales. Particularmente, asevera Villiger, donde el tratado deja a los estados cierto grado de discrecionalidad; como ocurre con la práctica, a propósito de las objeciones con efectos intermedios.

Con respecto al criterio del objeto y fin, es importante recordar que el régimen de Viena representa una transición de un sistema de unanimidad¹ un régimen de flexibilidad, en el que se busca establecer el mayor número de relaciones convencionales, siempre que se tomen por válidas las disposiciones del régimen de Viena. La Corte Internacional de Justicia sentó la posición de desestimar el régimen de unanimidad a propósito de las objeciones en la Opinión Consultiva de 1951 sobre las reservas a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio.

Bajo este orden de ideas, la práctica de los estados, al realizar objeciones con efectos intermedios, estaría avalada por la disposición del artículo 21.3 al buscar desplegar mayores efectos a este sin llegar al efecto máximo estipulado en el artículo 20.4.b). No es menos

¹ Régimen anterior al de Viena en el que determinados actos con respecto al tratado necesitaban el consentimiento de todas las Partes. En ese sentido, bastaba una objeción para que el Estado que formuló una reserva no sea parte del Tratado o bastaba que un Estado no esté de acuerdo con una enmienda para frustrar su aprobación.

importante destacar el contexto del establecimiento del régimen de Viena en el que existía una clara distinción entre posturas que colisionaban con los intereses de los estados occidentales.

En virtud de la Directriz 3.4.2 de la *Guía de la Práctica* de la Comisión de Derecho Internacional, existen dos criterios para que la objeción con efectos intermedios sean válidas: la existencia de un vínculo suficiente de las disposiciones que se buscan inaplicar con las disposiciones que refiere la reserva y que esta objeción no frustre el objeto y fin del tratado.

Sobre el requisito de existencia de un vínculo suficiente, resulta claro que esta práctica se circunscribe a proteger los intereses de los estados que podrían verse afectados por la inaplicación de disposiciones cuyo balance se sostiene en el cumplimiento de otras disposiciones. Tomando el primer gráfico, el ejemplo es el siguiente: el Estado «Y» aceptó ser parte del tratado, a pesar de su resistencia con la disposición B ya que la disposición «A» tutelaba sus intereses a la luz de la aprobación mayoritaria de aplicar B. El Estado «X», al querer reservar A, atenta contra los intereses del Estado «Y» por lo que este buscará la inaplicación de la disposición B para restablecer el equilibrio de sus intereses.

De esta manera, reservar el artículo 66° de la Convención (relativo a la solución obligatoria de controversias) implicaría una desventaja con respecto a las disposiciones de fondo, cuyo mecanismo de protección es el mencionado artículo 66°. Es por ello que los estados que no se oponen en la entrada en vigor del tratado con el Estado que formuló esta reserva, no aplicarán la parte V de la Convención en algunos casos y, otros, específicamente los artículos 53^a y 64°, en sus relaciones convencionales con tal Estado.

Con respecto al requisito de no frustrar el objeto y fin del tratado, es conocido que, en virtud del artículo 18° de la Convención, ningún estado que haya manifestado su consentimiento de ser parte del tratado puede frustrar el objeto y fin del mismo por lo que este criterio se toma a la luz de la disposición contenida en el artículo 18°. Adicionalmente, carece de sentido aplicar un tratado cuyo objeto y fin se verá deteriorado por la inaplicación de disposiciones directamente vinculadas a este.

Las objeciones con efectos intermedios, a diferencia de las objeciones contempladas explícitamente en el régimen de Viena, necesitan la aquiescencia del Estado que formuló la reserva para desplegar sus efectos. Es por ello que el análisis de la validez de estas objeciones está relacionado con los efectos que puedan desplegar. De esta manera, sumándose a los dos criterios de validez establecidos por la Comisión, en los comentarios a la Directriz 3.4.2 se pregunta si sería factible incluir los criterios de validez del artículo 19^{o2} y la prohibición de hacer referencia contraria a una norma imperativa del derecho internacional general (Asamblea General de las Naciones Unidas 2011: 431). Sobre el primer punto, la Comisión comenta que es un supuesto tan hipotético que no merece un comentario aparte, más aún si recordamos que se corroboró en el trabajo que las objeciones con efectos intermedios no son reservas. El segundo punto sí merece análisis a propósito de responder uno de los comentarios realizados a la investigación.

El artículo 53° de la Convención menciona que la norma *jus cogens* es una norma imperativa de derecho internacional general, aceptada y reconocida por la comunidad internacional de estados en su conjunto, como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter. De esta manera, los estados no pueden pactar en contra de una norma *jus cogens* y, asimismo, «una reserva no puede excluir ni modificar los efectos jurídicos de un Tratado de

2 Específicamente sobre los apartados a) y b).

una manera contraria a una norma imperativa de derecho internacional general» (Asamblea General de las Naciones Unidas 2011: 517). Una objeción, cuya finalidad es contrarrestar los efectos de una reserva, no podrá hacer referencia a normas cuya fuente no sean disposiciones convencionales, es decir, una objeción no podrá impedir la aplicación de una norma *jus cogens*. De esta forma se pronunció la República Checa con respecto a la reserva formulada por Qatar a la Convención para la eliminación de toda forma de discriminación en contra de la mujer (1979)³ (United Nations Treaty Collections).

Con respecto a los efectos de las objeciones bajo estudio, la Comisión establece en su Directriz 4.3.7 que las disposiciones a las que la objeción haga referencia no se aplicarán siempre que el Estado que formuló la reserva no se oponga a la entrada en vigor del tratado; para lo cual tendrá un plazo de 12 meses para manifestar dicha voluntad y en cuya omisión se entenderá por aceptada. Nótese que en este escenario, o se aceptan los efectos de las objeciones o no habrá vínculo convencional. A propósito de los parámetros de validez establecidos por la Comisión, es notorio que la discrecionalidad otorgada al Estado que formula la objeción brinda una oportunidad diáfana de frustrar el establecimiento de un vínculo convencional sin incurrir en violación del principio de buena fe. Esta situación representa el problema jurídico de estas objeciones, pues debilitan el establecimiento de relaciones convencionales, uno de los fundamentos principales de la flexibilidad del régimen de Viena.

Bibliografía

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

2011 *Informe de la Comisión de Derecho Internacional*. 66° periodo de sesiones. Suplemento número 10.

UNITED NATIONS TREATY COLLECTIONS

1969 CHAPTER XXIII. LAW OF TREATIES. I. Vienna Convention on the Law of Treaties. Consulta: 24 de octubre de 2013.
https://treaties.un.org/pages/ViewDetailsIII.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XXIII-I&chapter=23&Temp=mtdsg3&lang=en

3 La República Checa aseveró que la reserva de Qatar al Tratado, en virtud de disposiciones de su derecho interno, atentaban contra el objeto y fin del tratado y, asimismo, recordó que el artículo 27° de la Convención es parte del Derecho Consuetudinario que no se podían inaplicar las disposiciones que afectan el objeto y fin del Convenio.